



## Obligación de entrega de certificados de trabajo y condena con fundamento en el art. 29 LCT

### Por María Gimena Guido

#### **I) Planteo del tema:**

Cuando cesa la relación laboral, el empleador tiene la obligación de entregar al trabajador (i) **constancia** de los aportes y contribuciones efectuados a la Seguridad Social y sindicales, (ii) un **certificado de trabajo** con indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancias de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados (art. 80 LCT y ley 24.576) y (iii) **las certificaciones** de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Art. 12 ley 24.241).

Respecto de los dos primeros el art. 80 de la LCT establece que si el empleador no los entrega, el trabajador previa intimación, es acreedor a una muta equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor.

El problema se plantea en los casos de interposición y mediación previstos por el párrafo primero del art. 29 LCT cuando se determina que el intermediario, que tiene al trabajador registrado como empleado propio no lo es, y en cambio el beneficiario de la prestación, que no lo tiene registrado ya que lo contrató por un tercero, es el empleador de mismo.

Tal es el caso del fallo plenario "Vásquez María Laura C/ Telefónica de Argentina S.A. S/ Despido" Plenario N° 323 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en donde se sostiene que quien "utiliza la prestación" reviste el carácter de empleador y resulta obligado al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la relación laboral y por ende si no hubiere registrado la misma será pasible de las penalidades que las leyes establecen para dicha situación.

La cuestión se plantea cuando, frente a esta situación, se condena a extender los certificados de trabajo a quien, por la circunstancia antedicha, no tiene registrado al dependiente pero es el empleador, con lo cual se enfrenta al dilema de certificar sobre constancias inexistentes.

#### **II) Criterios sostenidos por la Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo:**

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, tiene dos criterios:

**II.a) Condena Solidaria:** El primero de ellos se inclina por sostener que cuando se trata del supuesto previsto en el art. 29 LCT resulta procedente la condena solidaria en la entrega de certificaciones de servicios y aportes y contribuciones. Se entiende que el hecho de que el trabajador pueda haber estado registrado como empleado del intermediario, no impide la responsabilidad solidaria que en virtud de lo dispuesto en el art. 29 LCT le corresponde a la usuaria. De esta forma el trabajador puede reclamar el cumplimiento de la obligación a la usuaria o a la intermediaria.

Así lo tienen resuelto las **Salas II, III, VII y IX** de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en numerosas sentencias que tratan este asunto<sup>i</sup>.

**II.b) Condena exclusiva a la empresa Usuaria:** El segundo criterio sostiene la condena de entrega de los certificados exigidos por el art. 80 LCT por parte de la empresa usuaria, que es el real empleador.

Esta segunda postura es sostenida por las **Salas I, IV, V, VI, VIII y X**.<sup>ii</sup>

Si bien hay antecedentes anteriores, la cuestión se plantea con toda su intensidad a partir del plenario N° 323 "Vásquez", ya que, el trabajador siempre estuvo registrado por la empresa de servicios eventuales que efectuó todos los aportes y contribuciones y los mismos fueron ingresados al sistema, con lo cual, desde este punto de vista, no existiría perjuicio real para el trabajador.

#### **III) Conclusiones:**

Nuestra opinión parte de la base que la obligación de entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones es una obligación de hacer, con la particularidad de que es una obligación "intuitu personae".

Como consecuencia de esto y de acuerdo a lo prescripto por el art. 625 y 626 del Cód. Civil<sup>iii</sup>, se trata de una obligación que solo puede ser cumplida por el empleador, que fue declarado como tal por sentencia judicial.

Atento ello, adherimos, a la tesis que sostiene que se trata de una obligación exclusiva de la empresa usuaria que fue declarada empleador mediante sentencia judicial.

La solidaridad, en estos casos, solo podría prosperar, en cuanto a las consecuencias por la no entrega de los certificados de trabajo por parte de quien fue declarado empleador (art. 629 del Cód. Civil), como es el caso de las multas, o la imposición de astreintes en su caso, o los daños y perjuicios conforme lo establece el Cód. Civil.

#### **IV) Posible alternativa:**

Frente a esto, una alternativa, y a los fines de protegerse de una eventual condena, por si se llega a considerar que la contratación no se trató de una contratación eventual, es que se registre también a estos trabajadores en el libro de sueldos y jornales de la empresa usuaria, a los fines de poder contar con los datos necesarios que le permitirán en el futuro poder certificar y entregar la documentación requerida por el art. 80 de la LCT. De esta forma se trata de trabajo registrado.

En cuanto al pago de los aportes y contribuciones consideramos que los pagos efectuados por la empresa de servicios eventuales, debe ser tomado como un pago efectuado por un *tercero interesado*, figura autorizada por el art. 727 del Código Civil<sup>iv</sup>. Con lo cual los organismos pertinentes no podrían exigir un nuevo pago por este concepto por parte de la empresa usuaria, ya que la obligación de ingresar las sumas a los organismos de la seguridad social y sindical ya se encuentra cumplida.

---

<sup>i</sup> CNAT., Sala II Expte. N° 14529/05 Sent. Def. N° 95045 del 14/6/07, "Natali, Nadia C/ Citibank NA y otro s/ Despido"; CNAT., Sala II, 31/3/2014, "Di Pietro, Matías Nicolás c. Banco Santander Rio S.A. y otro s/ despido" DT 2014 (agosto), 2141. AR/JUR/15533/2014; CNAT., Sala III Expte. N° 39818/94, Sent. Def. N° 75404 del 28/11/97 "Ceballos, Luis c/ Suministra S.R.L. y otro s/ Despido"; CNAT., Sala VII., Expte. N° 5.647/06 Sent. Def. N° 40.741 del 07/3/2009 "Pazzagliani Carlos Dario C/ Sotyl S.A. y otro s/ Despido"; CNAT., Sala VII, 31/8/2012, "Hilt, Pablo Ezequiel y otro c. Sociedad Anónima La Nación y otro s/ despido" La Ley Online. Cita online: AR/JUR/46893/2012; CNAT., Sala IX Expte. N° 14189 Sent. 8220 del 12/2/2001 "Arcuri, Roberto C/ L'Clan S.R.L. y otro s/ Despido".

<sup>ii</sup> CNAT., Sala I, 29/4/2013, "Figliolo, Sabrina Andrea c. L'oreal Argentina S.A. y otro s/despido" DT 2013 (noviembre), 2930. Cita online: AR/JUR/14720/2013; CNAT., Sala IV, 21/11/2013, "Mirabelli, Flavia Marcela c. Coty Argentina S.A. y otro s/ despido" La Ley Online. AR/JUR/89218/2013; CNAT. SALA V Expte. N° 9673/02. Sent. Def. N° 66498 del 9/6/2003 "Sanzio, Gabriel y otro C/ American Express Argentina S.A. y otro S/ Despido"; CNAT., Sala VI, 25/11/2011. "Amato, Miguel Angel c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A. y otros s/despido" IMP 2012-3, 234 DJ 18/04/2012,49. Cita online: AR/JUR/80295/2011; CNAT., Sala VIII, 15/9/2011. "Conde, Juan Manuel c. Hewlett Packard Argentina S.R.L. y otro s/ despido" La Ley Online. Cita online: AR/JUR/61293/2011; CNAT., Sala X, 29/5/1998, "Lenbersky, Claudia R. c. Productos Mayco S.A. y otro", DT, 1999-B, 2297; CNAT., Sala X, 31/10/2011 "Peralta, Raúl Rogelio c. Peugeot Citroen Argentina S.A. y otro s/ despido" DT 2012 (febrero), Cita online: AR/JUR/70693/2011

<sup>iii</sup> Art. 626 Cod. Civil: "El obligado a hacer o a prestar un servicio, debe ejecutar el hecho en un tiempo propio, y del modo en que fue la intención de las partes que el hecho se ejecutara. Si de otra manera lo hiciere, se tendrá por no hecho, o podrá destruirse lo que fuese mal hecho."

<sup>iv</sup> Art. 727 Cod. Civil: "El pago puede hacerse también por un tercero con asentimiento del deudor y aún ignorándolo éste, y queda la obligación extinguida con todos sus accesorios y garantías. En ambos casos, el que hubiese hecho el pago puede pedir al deudor el valor de lo que hubiese dado en pago. Si hubiere hecho el pago antes del vencimiento de la deuda, solo tendrá derecho a ser reembolsado desde el día del vencimiento."